



Resolución Directoral

Jesús María, 29 MAR. 2022

VISTOS, el Expediente N° 21-165636-001 (Expediente Interno N° 002-2022-STOIPAD), el Informe Técnico N° 025-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 181 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el **Informe Técnico N° 025-2022-PRECALIFICACION-STOIPAD-UGP-OA-CENARES** de fecha 25 de febrero de 2022, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en los supuestos hechos irregulares, derivado del **Informe de Control Específico N°099-2021-2-5991-SCE**, “Conformidad a Equipos de Protección Personal que no cumplían con los EETT, genera la no disposición de los mismos y el riesgo de incurrir en costos por proceso arbitral iniciado u otra acción legal”, periodo 03 de mayo de 2021 al 28 de mayo de 2021.

Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, la presente investigación derivada del **Informe de Control Específico N°099-2021-2-5991-SCE**, emitido por el Órgano de Control Institucional - OCI del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, comprende a dos servidores, siendo los siguientes:

Funcionario/Servidor	MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA
Unidad Orgánica	Centro de Almacén y Distribución
Cargo	Químico Farmacéutico – Asistente Técnica
Periodo	03/12/2020 a la fecha
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057
Dirección Domiciliaria	Nuevo Lurín Sector “H” Mz. 15 Lote 6 – Lurín - Lima

Funcionario/Servidor	YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS
Unidad Orgánica	Centro de Almacén y Distribución
Cargo	Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución
Periodo	23 de enero de 2020 a 26 de julio de 2021



Situación actual	A partir del 26 de julio de 2021 asumió el cargo de Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución (RD N° 642-2021-CENARES/MINSA.
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057
Dirección Domiciliaria	Mz G. Lote 60, Urb. Sima – San Martín de Porres - Lima

Falta disciplinaria que se le imputa con precisión de los hechos que configuran dicha falta:

Que, en el presente caso se le imputa a **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, en su condición de Químico Farmacéutico – Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución)¹, haber obrado presuntamente en forma negligente en el ejercicio de sus funciones el día 03 de mayo de 2021 al momento de recibir las unidades de “Mandil Descartable no Estéril Talla “L”” en el almacén de Punta Hermosa, por cuanto habría omitido efectuar la verificación de los mencionados productos entregados por la contratista, y (conjuntamente con los prestadores de servicios (Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo) suscribió el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa (fs. 137) dejando asentado lo siguiente: “Finalizada la verificación de los productos y estando conforme, se procede a la suscripción de la presente acta”; de igual modo, habría omitido efectuar la verificación cualitativa de los equipos de protección personal al suscribir la Ficha de Evaluación Técnica N° 00971 (fs. 136) que consigna la evaluación técnica de una muestra de 15,000 unidades, equivalentes al 10% del total de los equipos de protección personal, otorgando la aprobación del almacenamiento de los 150,000 Mandiles Descartable no Estéril Talla “L”; toda vez que, conforme a la observación hallada y asentada en Acta de fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 31/32), del muestreo realizado a 150 cajas de 100 unidades, en el que debería haber 15,000 unidades de Mandil, solo se halló 13,643 (déficit de 1,357) y conforme a lo Informado por el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Almacén y Distribución a través del Memorándum N° 3233-2021-DAD-CENARES-MINSA (fs. 49) de fecha 09 de agosto de 2021, los equipos no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas toda vez que tuvo las siguientes observaciones: Mandiles de colores diferentes, Mandiles con tallas diferentes: talla “S”, talla “M” y talla “XL”, Mandiles con etiquetas de otros proveedores, Mandiles abiertos con las bolsas rotas, Mandiles sin etiqueta y Cajas master sin etiqueta.



Que, con su actuar, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057**, Ley del Servicio Civil, “*Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) “d). Negligencia en el desempeño de las funciones”*, por cuanto habría sido presuntamente negligente al realizar su función estipulada en:

- Numeral 9 del literal B. “*Verificación documentaria y Cuantitativa de los Productos*” del acápite VII. “*Descripción de los Procedimientos*” del “*Manual de Procedimiento del Centro de Almacén y Distribución*” de CENARES, aprobado con Resolución Directoral N° 112-2018-CENARES, el cual establece que la **verificación de los productos del proveedor nacional, así como la suscripción y sello en señal de conformidad del “Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa”** está a cargo del Químico Farmacéutico – Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución.
- Literal b) del acápite III. “*Características del Puesto*” de los Términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2020-CENARES, que establece:

¹ Resolución Ministerial N°907-2021/MINSA publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2021 aprueba el Manual de Operaciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

Las Principales funciones a realizar son:

- b. Realizar las actividades técnicas correspondientes (verificación documental, física, entre otros) para el ingreso de los recursos estratégicos en salud al almacén del CENARES.
- c. Elaborar las Fichas de Evaluación Técnica de los productos que ingresan al almacén CADI según corresponda.

Que, asimismo, habría supuestamente vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley*, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la transgresión del deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que dispone: *“Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. **Responsabilidad**.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*

Que, asimismo, se le imputa a **YOVANI VICTOR OLIVERA GALLEGOS**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución)², haber obrado presuntamente de forma negligente en el ejercicio de sus funciones con fecha 03 de mayo de 2021 al momento de la recepción de las unidades de “Mandil Descartable no Estéril Talla “L”” en el almacén de Punta Hermosa, por cuanto habría omitido efectuar su función de recepcionar, almacenamiento y supervisión del momento de la entrega, conforme se desprende de su manifestación brindada en el documento de fecha 06 de diciembre de 2021 (fs. 63/67) en donde precisa que brindó la conformidad basado en la documentación remitida por el almacén y sostiene que sería física y jurídicamente imposible que su persona se encuentre presente en los actos de recepción de los bienes que adquiere CENARES; en su lugar, permitió que participen únicamente y sin supervisión la servidora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, conjuntamente con los prestadores de servicios: Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo, los mismos que habrían omitido efectuar la correcta verificación de la cantidad y calidad de los bienes recepcionados y que debieron estar acorde a las especificaciones técnicas establecidas, lo que, como ya se ha mencionado líneas arriba, no ocurrió así.

Que, con su actuar, habría supuestamente incurrido en la falta administrativa tipificada en el **literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057**, Ley del Servicio Civil, *“Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo: (...) “d). **Negligencia en el desempeño de las funciones**”, por cuanto habría sido negligente al omitir realizar su función estipulada en:*

- a. La Octava Cláusula del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, establece que *“(…) **La recepción y conformidad están a cargo del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución de la Entidad**”* (énfasis agregado).

² Resolución Ministerial N°907-2021/MINSA publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2021 aprueba el Manual de Operaciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

- b. El numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del Centro de Almacén y Distribución aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA (vigente al momento de los hechos) establece:

“El Centro de Almacén y Distribución es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

4. Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda.

5. Almacenar los recursos estratégicos en salud y controlar las existencias de los mismos, preservando su integridad y adecuada conservación, dando cumplimiento a las buenas prácticas establecidas por el órgano competente.

(...)

8. Supervisar el almacenamiento de los recursos estratégicos en salud provistos por terceros, cuando corresponda.”

Que, asimismo, habría supuestamente vulnerado el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que dispone: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) las demás que señale la ley*, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la transgresión del deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 “Ley del Código de Ética de la Función Pública” que dispone: *“Artículo 7. Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. **Responsabilidad**.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*

Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión:

Que, mediante **Oficio N° 850-2021-DM/MINSA** (fs. 2) el Ministerio de Salud remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de CENARES el **Informe de Control Específico N° 099-2021-2-5991-SCE**, el cual a través de sus conclusiones pone de conocimiento las presuntas irregularidades en que habría incurrido el personal de CENARES en torno a la conformidad otorgada por los equipos de protección personal proveídos por la empresa DILUM EIRL los cuales no cumplían con las especificaciones técnicas y cuya cantidad no fue acorde a lo pactado.

Que, es importante resaltar que el **Oficio N° 850-2021-DM/MINSA**, el mismo que a su vez contiene el Informe de Control Específico N° 099-2021-2-5991-SCE, **fue puesto de conocimiento del Director General de CENARES con fecha 04 de enero de 2022**, conforme se puede apreciar en el sello de recepción que se encuentra plasmado en el mismo documento (fs. 2).

Que, previo a la descripción de los hechos y los actuados que lo sustentan, se ha destacar que, conforme lo refiere el Órgano de Control Institucional en el Informe materia de evaluación, el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al CENARES, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021, iniciado mediante Oficio N° 488-2021-OCI/CENARES de fecha 22 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG modificada por Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG.



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

Que, asimismo, es importante traer a colación los objetivos del presente Servicio de Control Específico, el cual es “*Determinar si funcionarios y servidores del CENARES efectuaron la verificación de las condiciones generales y requerimientos técnicos mínimos en la recepción y posterior conformidad del producto mandil descartable no estéril talla “L”, correspondiente a la segunda entrega de la orden de compra N° 122-2021 emitida a favor de la empresa DILUM EIRL de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado y disposiciones aplicables*”.

Que, ahora bien, a continuación se describen los hechos y documentos del caso que concita el presente pronunciamiento:

1. Mediante Memorando N° 1115-2020-CP-CENARES/MINSA (fs. 46) de fecha 06 de noviembre de 2020, el Centro de Programación (ahora Dirección de Programación)³ del CENARES solicitó al Centro de Adquisiciones y Donaciones del CENARES priorizar la compra de la adquisición de 2,300,000 unidades del producto denominado “Mandil descartable no estéril talla “L” para afrontar el Plan de vacunación contra la COVID 19 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 257-2020-EF de fecha 7 de setiembre de 2020.
2. El Centro de Adquisiciones y Donaciones adjudicó la buena pro de la Contratación Directa N° 045-2021-CENARES/MINSA para la “Adquisición de Equipos de Protección Personal- EPP” ítem N° 8, a la empresa DILUM EIRL, siendo notificada con la Orden de Compra N° 122-2021 vía correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021 (fs. 138/139) para la adquisición de 200,000 unidades del producto “Mandil descartable no estéril talla “L” por el monto de S/ 1'336,000.00; prestación que sería ejecutada en dos entregas, siendo la primera entrega por 50,000 unidades con fecha límite al 2 de febrero de 2021, y la segunda entrega (respecto de la cual procederemos a efectuar el análisis) por 150,000 unidades fecha límite al 10 de febrero de 2021, las cuales ingresaron con fecha 25 de enero y 03 de mayo de 2021, respectivamente.
3. Con fecha 3 de mayo de 2021 se suscribió el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa (fs. 137) de la empresa DILUM EIRL respecto a las 150,000 unidades de producto “Mandil descartable no estéril talla “L” correspondiente a la segunda entrega estipulada en la Orden de Compra N° 122-2021, documento que fue suscrito de una parte por la mencionada empresa y de otra, por los representantes del CENARES en el Almacén de Punta Hermosa: **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo, donde se indica lo siguiente: “*Finalizada la verificación de los productos y estando conforme se procede a la suscripción de la presente acta*”, no efectuándose observación alguna.
4. Acto seguido, y en mérito del Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa descrito en el párrafo precedente, con fecha 7 de mayo de 2021 el Servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), suscribe en la Orden de Compra N° 122-2021 (fs. 140/141) su conformidad con respecto a la recepción de la segunda entrega del referido producto, documento con el cual se realizó el pago de esta segunda entrega el 28 de mayo de 2021 por la suma de S/ 1'162,320.00.



³ Resolución Ministerial N°907-2021/MINSA publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 24 de julio de 2021 aprueba el “Manual de Operaciones del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud”.

N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

5. Con fecha 4 de agosto de 2021, la empresa MAFLE EIRL inició el inventario de existencias físicas del CENARES 2020 advirtiéndose del conteo realizado (fs. 31/32) que, de una muestra de 150 cajas x 100 unidades, equivalente a 15,000 unidades de EPP, mandil descartable no estéril talla "L", se constató un faltante de 1,357 unidades.
6. De acuerdo con el Memorándum N° 3233-2021-DAD-CENARES-MINSA (fs. 43), el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Almacén y Distribución (antes Centro de Almacén y Distribución) comunica lo siguiente:

"(...) el personal de la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES, procedió a comunicar al proveedor para que reponga el producto en cumplimiento "a la carta de canje por vicios ocultos". En el conteo del total de las 1,500 cajas (a razón de 100 unidades por caja) en presencia del representante del proveedor, realizada el 5 de agosto de 2021, se obtuvo como resultado que 43 cajas estaban conformes, en tanto que 1,457 cajas fueron consideradas como no conformes, asimismo, se advirtieron otras observaciones que evidencian el no cumplimiento de las especificaciones técnicas correspondientes.

Luego, el 6 de agosto de 2021 el proveedor se acercó a las instalaciones del almacén ubicado en el distrito de Punta Hermosa con la intención de reponer los EPP, sin embargo, estos mandiles de reposición no cumplían con las especificaciones técnicas, por lo cual la pretendida reposición fue rechazada, devolviéndose el 100% de las unidades los días 6, 7 y 12 de agosto de 2021".

Que, los supuestos hechos irregulares expuestos estarían ocasionando perjuicio a la Entidad, por cuanto, luego de las inconsistencias halladas en el inventario de existencias físicas, y al no conseguir que la empresa DILUM EIRL rectifique la dotación de los equipos de protección personal, la Dirección Técnica del Centro de Almacén y Distribución del CENARES procedió con la devolución de las 1500 cajas de la segunda entrega a la empresa DILUM EIRL, conforme se muestra en el Acta de Entrega de fecha 02 de setiembre de 2021, donde se deja constancia de la devolución del producto precisando que la "la devolución del producto responde a una no conformidad porque la talla no corresponde a lo ofertado".

Que, a través del documento de fecha 06 de diciembre de 2021 (fs. 63/67) el señor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, en respuesta al Pliego de Hechos planteado por el Órgano de Control Institucional, manifiesta que su persona dio conformidad de la prestación de las entregas correspondientes a la Orden de Compra N° 122-2021 sobre la base de la documentación obrante: Orden de Compra, Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa, Guía de Remisión, Declaración Jurada de Compromiso de Canje por Defectos o Vicios Ocultos, entre otros, en los cuales no se consigna ninguna observación respecto a la calidad y cantidad de los mandiles recepcionados, verificando el cumplimiento del plazo estipulado.

Que, refiere también el servidor que el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa y la Ficha Técnica N° 00971, ambas de fecha 03 de mayo de 2021, son documentos que acreditan la cantidad y calidad de los productos recepcionados, y en los cuales tampoco existe observación alguna sobre los productos entregados; que bajo la aplicación de los Principios de Buena Fe Procedimental y Licitud, otorgó la conformidad de la prestación de las referidas entregas, con los documentos válidamente emitidos, tal cual señala el Reglamento de la Ley y el Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA.



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

Que, finaliza esta parte indicando que resulta física y jurídicamente imposible que su persona se encuentre presente en los actos de recepción de los bienes que adquiere CENARES, razón por la cual se le asignan actividades y funciones en los Almacenes de CENARES.

La norma jurídica presuntamente vulnerada:

a. Ley N°30057, Ley del Servicio Civil

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”,

(...)

q) Las demás que señale la ley.

b. Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF

(...)

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.

- c. Numeral 16.1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala lo siguiente:

“(…) Artículo 168. Recepción y Conformidad. 168.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. **En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del almacén** y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. (…)” (énfasis agregado).

- d. Literal c. del numeral 1. Recepción; y literales a), b) y c), del numeral 2. Verificación y Control de Calidad, correspondiente a la sección A. Proceso de Almacenamiento, del capítulo II. Procedimientos, del Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional, aprobado por Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA:

“(…) II. Procedimientos.
A. Proceso de Almacenamiento.

(…)
1. Recepción.

(…)
c. Las operaciones concernientes a la recepción se sujetarán conforme a lo siguiente: (1) Examinar en presencia de la persona responsable de la entrega: los registros, sellos, envolturas, embalajes, etc., a fin de informar sobre cualquier anomalía.

(…)
2. Verificación y Control de Calidad.
Las actividades que se realizan dentro de esta fase deben ser ejecutadas en un lugar predeterminado independiente de la zona de almacenaje; comprende las acciones siguientes:

- a. Retirar los bienes de los embalajes;
- b. Una vez abierto los bultos se procederá a revisar y verificar su contenido en forma cuantitativa y cualitativa.
- c. La verificación cuantitativa se efectuará para comprobar que las cantidades recibidas son iguales a las que se consignan en la documentación de recibo. Incluye las comprobaciones dimensionales de identificación, tales como: longitud, capacidad, volumen, peso, gravedad, presión, temperatura, etc.

(…)”

- e. El sub numeral 6.2.4.2 del numeral 6.2.4 del Documento Técnico “Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros”, aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2015-MINSA de fecha 2 de marzo de 2015, el cual indica lo siguiente:



6.2.4 Almacén
(...)

6.2.4.2 Área de Recepción

a) (...)

En esta área se efectúa la revisión de los documentos presentados por el proveedor y se verifican los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios siguiendo el procedimiento respectivo. Debe registrarse como mínimo la siguiente información, cuando corresponda:

- a.1) Nombre del Producto Farmacéutico, dispositivo médico y producto sanitario.
- a.2) Concentración y Forma farmacéutica.
- a.3) Fabricante
- a.4) Presentación
- a.5) Lote, serie, código o modelo.
- a.6) fecha de vencimiento.
- a.7) Cantidad solicitada y recibida.
- a.8) Condiciones de Almacenamiento.
- a.9) Nombre y firma de la persona que entrega y de la que recibe.
- a.10) Número de la Guía de Remisión u otro documento.

En casos de existir discrepancias entre los documentos y los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, debe procederse de acuerdo con el procedimiento interno establecido para tal fin.
(...)"

- f. Numeral 9 del literal B. "Verificación documentaria y Cuantitativa de los Productos" del acápite VII. "Descripción de los Procedimientos" del Manual de Procedimiento del Centro de Almacén y Distribución de CENARES, aprobado con Resolución Directoral N° 112-2018-CENARES:

FICHA DE DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTO					CODIGO
RECEPCION V08					PM 3.1.1
PROCESO	Gestión de Recepción				
ALCANCE	Centro de Almacén y Distribución				
(...)					
N°	ACTIVIDAD	PRODUCTO	TIEMPO	EJECUTOR	ORGANO/ UNIDAD ORGANICA
C.	VERIFICACION CUALITATIVA DE LOS PRODUCTOS EN EL ALMACEN CENARES Y ATENCION DEL INGRESO				
(...)					
7	Verificación de productos de proveedor nacional: Suscribir y sellar en señal de conformidad el "Acta de Verificación Cualí - Cuantitativa"	Acta de Verificación Cualí - Cuantitativa	15 min	Químico Farmacéutico DT/ Químico Farmacéutico AT	Centro de Almacén y Distribución



Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta irregularidad en que habrían incurrido servidores del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) del CENARES al brindar la aprobación de la recepción de la segunda entrega de Equipos de Protección Personal proveídos por la Empresa DILUM EIRL con fecha 03 de

N° 230-2022-DG-CENARES-MINSA

mayo de 2021 al almacén ubicado en Punta Hermosa, sin efectuar la debida verificación de los bienes que realmente se estaban recibiendo y que los mismos guarden concordancia con las condiciones establecidas en el contrato y especificaciones técnicas aprobados por la Entidad.

Que, al respecto, según el Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA (fs. 43/45) suscrito entre el CENARES y la Empresa DILUM EIRL, se aprobó la adquisición de 200,000 unidades de Mandil descartable no estéril talla "L", las cuales serían proveídas por el contratista en dos entregas, la primera de 50,000 y la segunda de 150,000, siendo esta última objeto de investigación y pronunciamiento en el presente caso. Asimismo, según las Especificaciones Técnicas para la Adquisición de Equipos de Protección Personal para la aplicación de la Vacuna Contra Covid 19 (fs. 38/42), en los ítems 03 y 04 "Mandil Descartable no Estéril Talla (...) y L" se estableció que el mandil debía ser de color verde, azul y celeste.

Que, sin embargo, la segunda entrega no cumplió con las condiciones pactadas, señaladas en el párrafo precedente, pues a través del inventario contenido en el Acta de Verificación Física de Existencias⁴ (fs. 31/32) realizado con fecha 04 de agosto de 2021, se puso en evidencia que la cantidad de los equipos de protección personal entregados con fecha 03 de mayo de 2021 al almacén de CENARES por la Empresa DILUM EIRL no se encontraban completos según la cantidad adquirida por la que se le pagó al contratista, por cuanto, a través del muestreo realizado al stock de estos, tomando una muestra al azar de 150 cajas de 100 unidades en donde debería haber en total 15,000 unidades, se obtuvo como resultado que solo habían 13,643 unidades, es decir, faltaban 1,357 unidades que supuestamente no fueron entregados por el proveedor al momento de la segunda entrega.

Que, además de ello, de acuerdo con lo informado por el hoy Director de Almacén y Distribución (antes Centro de Almacén y Distribución), a través del Memorándum N° 3233-2021-DAD-CENARES-MINSA (fs. 49) de fecha 09 de agosto de 2021, en la revisión de la totalidad de cajas recibidas, se observó las siguientes "no conformidades":

- Mandiles de colores diferentes
- Mandiles con tallas diferentes: talla "S", talla "M" y talla "XL"
- Mandiles con etiquetas de otros proveedores
- Mandiles abiertos con las bolsas rotas
- Mandiles sin etiqueta
- Cajas master sin etiqueta

Que, ahora bien, la observación antes planteada conlleva a efectuar la evaluación de los hechos suscitados al **momento de la acción de recepción** de la segunda entrega de los Equipos de Protección Personal – Mandil descartable no estéril talla "L"

⁴ "Acta de Verificación Física de Existencias" suscrita por:

Los miembros de la Comisión de Inventario:

- Sra. Carola Milagros Ramírez Dios de Cacho
- Sra. María Elizabeth Apolaya Gouro
- Oscar Alberto Llamosas Quispe

Los representantes del OCI CENARES:

- Oscar Alfredo León Yerena
- Daniel Augusto Córdova Prado

La Representante del CADI CENARES

- María Julia Salinas Febres;

El Responsable de Almacén N° 10 Punta Hermosa:

- Jhon C. Corahua Duran;

Los representantes de la empresa a cargo del inventario MAFAL EIRL:

- Sr. Lenin Marcos Fabián
- Alfredo Wilder Marcos Fabián



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

realizado el 03 de mayo de 2021 de cuyo accionar se dispuso la aprobación del almacenamiento, así como al momento de la acción de otorgar la conformidad para el trámite del pago correspondiente.

Respecto al momento de la acción de la recepción, cuya verificación conllevó a la aprobación del almacenamiento del producto.

Que, con respecto al momento de la recepción del producto que contiene el acto de verificación de estos para aprobar su almacenamiento, conviene traer a colación lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: “La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. (...)”.

Que, la Octava Cláusula del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, “OTRAS CONSIDERACIONES”, establece lo siguiente: “El acto de recepción de los bienes formarán parte de la entrega, EL CONTRATISTA deberá entregar a la Droguería de LA ENTIDAD, copia simple de los siguientes documentos a fin de llevar a cabo la conformidad de la recepción: (...) h. Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa” (énfasis agregado).

Que, el Numeral 9 del literal B. “Verificación documentaria y Cuantitativa de los Productos” del acápite VII. “Descripción de los Procedimientos” del “Manual de Procedimiento del Centro de Almacén y Distribución” de CENARES, aprobado con Resolución Directoral N° 112-2018-CENARES, establece que la verificación de los productos del proveedor nacional, así como el suscribir y sellar en señal de conformidad el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa” está a cargo del Químico Farmacéutico - Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución, conforme a lo siguiente:

FICHA DE DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTO					CODIGO
RECEPCION V08					PM 3.1.1
PROCESO	Gestión de Recepción				
ALCANCE	Centro de Almacén y Distribución				
(...)					
N°	ACTIVIDAD	PRODUCTO	TIEMPO	EJECUTOR	ORGANO/ UNIDAD ORGANICA
(...)					
9	Verificación de productos de proveedor nacional: Suscribir y sellar en señal de conformidad el “Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa”	Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa	15 min	Químico Farmacéutico DT/ Químico Farmacéutico AT	Centro de Almacén y Distribución

Que, siendo así, de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que a través del Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa de fecha 03 de mayo de 2021 suscrito por el representante de la empresa Contratista y los representantes de CENARES: **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo, dejan asentado su aprobación de la verificación realizada a la cantidad recibida de 150,000 unidades de Mandil Descartable no Estéril Talla “L”, pues literalmente afirmaron lo siguiente: “Finalizada la verificación de los productos y estando conforme, se procede a la suscripción de la presente acta”.

Que, por otro lado, el numeral 7 del literal C. “Verificación Cualitativa de los



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

productos en el Almacén y Atención de Ingreso” del acápite VII. “Descripción de los Procedimientos” del “Manual de Procedimiento del Centro de Almacén y Distribución” de CENARES, aprobado con Resolución Directoral N° 112-2018-CENARES, establece: “De resultar conforme [la verificación cualitativa de los productos]: Registrar el resultado del análisis cualitativo en el CENARES FOR REC-003 Ficha de Evaluación Técnica de Producto”, actividad a cargo del Químico Farmacéutico - Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución, conforme a lo siguiente:

FICHA DE DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTO					CODIGO
RECEPCION V08					PM 3.1.1
PROCESO	Gestión de Recepción				
ALCANCE	Centro de Almacén y Distribución				
(...)					
N°	ACTIVIDAD	PRODUCTO	TIEMPO	EJECUTOR	ORGANO/ UNIDAD ORGANICA
C.	VERIFICACION CUALITATIVA DE LOS PRODUCTOS EN EL ALMACEN CENARES Y ATENCION DEL INGRESO				
(...)					
7	De resultar conforme: Registrar el resultado del análisis cualitativo en el CENARES FOR – REC-003 Ficha de Evaluación Técnica de Productos (...)	Ficha de Evaluación Técnica de Productos	15 min	Químico Farmacéutico DT/ Químico Farmacéutico AT	Centro de Almacén y Distribución

Que, en el presente caso, a través de la Ficha de Evaluación Técnica N° 00971 (fs. 136) de fecha 03 de mayo de 2021, suscrita por la señora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, se consigna que se efectuó la evaluación técnica de una muestra de 15,000 unidades, equivalentes al 10% del total de los equipos de protección personal, obteniendo como resultado la aprobación del almacenamiento de los 150,000 Mandiles Descartable no Estéril Talla “L”.

Respecto a la participación del personal contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios.



Que, sobre el particular, en la recepción del bien sujeto de compra suscrito en el Acta de Verificación Quali – Cuantitativa (fs. 137), participaron los colaboradores **ASTUR ALBERTO CABALLERO TANG Y FRANKLIN VILLANUEVA DONGO**. Ambas personas no ostentan la condición de servidores públicos de ningún régimen laboral con CENARES; su vinculación con la Entidad en el momento de los hechos se dio por la modalidad de locación de servicios. Por consiguiente no le resulta aplicable el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que conforme el numeral 3.2 del **Informe Técnico N° 1464-2017-SERVIR/GPGSC** de fecha 27 de diciembre de 2017, concluye: “El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal”. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad.

Respecto a la responsabilidad administrativa de la Químico Farmacéutico - Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA.

Que, en el caso de la servidora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, de

acuerdo con el Contrato Administrativo de Servicios N° 035-2020-CENARES y los Términos de Referencia del mismo, ostenta el cargo de Químico Farmacéutica Asistente II del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución). En ese sentido, al estar vinculada con la Entidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, corresponde a esta Secretaría Técnica efectuar el deslinde de responsabilidad por su participación en el procedimiento de la aprobación del almacenamiento de los equipos de protección personal antes mencionados.

Que, en cuanto a los hechos constitutivos de posible infracción, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes, se infiere que con fecha 03 de mayo de 2021 al momento de recibir las unidades de Mandil Descartable no Estéril Talla "L" la servidora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA** habría presuntamente omitido efectuar la verificación de que los productos entregados por la contratista y, (conjuntamente con los prestadores de servicios Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo) procedió a suscribir el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa (fs. 137), de igual modo, habría omitido efectuar la verificación de los equipos de protección personal al suscribir la Ficha de Evaluación Técnica N° 00971 (fs. 136) que consigna la evaluación técnica de una muestra de 15,000 unidades, equivalentes al 10% del total de los equipos de protección personal, otorgando la aprobación del almacenamiento de los 150,000 Mandiles Descartable no Estéril Talla "L"; pues, conforme a la observación hallada y asentada en Acta de fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 31/32), del muestreo realizado a 150 cajas de 100 unidades, en el que debería haber 15,000 unidades de Mandil, solo se halló 13,643 (déficit de 1,357) y conforme a lo Informado por el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Almacén y Distribución a través del Memorandum N° 3233-2021-DAD-CENARES-MINSA (fs. 39) de fecha 09 de agosto de 2021, los equipos no cumplían con las especificaciones técnicas requeridas toda vez que tuvo las siguientes observaciones: Mandiles de colores diferentes, Mandiles con tallas diferentes: talla "S", talla "M" y talla "XL", Mandiles con etiquetas de otros proveedores, Mandiles abiertos con las bolsas rotas, Mandiles sin etiqueta y Cajas master sin etiqueta.

Que, conforme a los argumentos antes expuestos se ha establecido la participación de la servidora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA** como presunta infractora en la acción de la recepción, ello basado en la suscripción del Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa y de la Ficha de Evaluación Técnica N° 00971.

Respecto a la responsabilidad administrativa del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución de CENARES, YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS

Que, en lo que concierne a la responsabilidad del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, en los hechos materia de investigación, cabe resaltar previamente las funciones que la normatividad le ha atribuido:

- a. La Octava Cláusula del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, establece que "(...). **La recepción y conformidad están a cargo del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución de la Entidad**" (énfasis agregado).
- b. El numeral 3.2.4 del Manual de Operaciones del Centro de Almacén y Distribución aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA (vigente al momento de los hechos) establece:

"El Centro de Almacén y Distribución es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)



4. *Recepcionar, evaluar, dar conformidad y autorizar el ingreso y registro de los bienes o notificar el rechazo de los mismos, cuando corresponda.*
5. *Almacenar los recursos estratégicos en salud y controlar las existencias de los mismos, preservando su integridad y adecuada conservación, dando cumplimiento a las buenas practicas establecidas por el órgano competente.*
(...)
8. *Supervisar el almacenamiento de los recursos estratégicos en salud provistos por terceros, cuando corresponda.”*

Que, de acuerdo con lo enunciado, el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) tuvo bajo su responsabilidad la función de recepcionar los bienes adquiridos en virtud del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, así como la supervisión de su almacenamiento.

Que, sin embargo, habría incumplido tales funciones pues no participó ni estuvo presente en el acto de recepción de las unidades de Mandil Descartable no Estéril Talla “L”, conforme se desprende de su manifestación brindada en el documento de fecha 06 de diciembre de 2021 (fs. 63/67) en donde precisa que brindó la conformidad basado en la documentación remitida por el almacén y sostiene que sería física y jurídicamente imposible que su persona se encuentre presente en los actos de recepción de los bienes que adquiere CENARES; en su lugar, permitió que participe únicamente y sin supervisión la servidora Maribel Angélica Mizare Inga, conjuntamente con los prestadores de servicios: Astur Alberto Caballero Tang y Franklin Villanueva Dongo, los mismos que habrían omitido efectuar la correcta verificación de la cantidad y calidad de los bienes recepcionados y que debieron estar acorde a las especificaciones técnicas establecidas, lo que, como ya se ha mencionado líneas arriba, no ocurrió así.

Que, en ese sentido, se estaría develando el actuar presuntamente negligente del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) en el ejercicio de sus funciones.

Respecto al momento de la acción de otorgar la conformidad, lo cual conlleva al trámite de pago del bien adquirido.

Que, con respecto al momento de otorgar la conformidad como sustento para efectuar el trámite del pago, conviene traer a colación lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece: “*La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. (...)*” (énfasis agregado).

Que, la Octava Cláusula del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, respecto a la recepción y conformidad de la prestación, establece: “*La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto por en el artículo 168 del Reglamento*⁵. ***La recepción y conformidad están a cargo del Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución de la Entidad***” (énfasis agregado). Asimismo, en la parte de: “***OTRAS CONSIDERACIONES***” de la citada cláusula establece lo siguiente: “*El acto de recepción de los bienes formarán parte de la entrega, EL CONTRATISTA deberá entregar a la Droguería de LA ENTIDAD, copia simple de los siguientes documentos a fin de llevar a cabo la conformidad de la recepción: (...) h. Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa*” (énfasis agregado).

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF



Que, conforme a las disposiciones expuestas, la dación de la **conformidad** está sujeto al cumplimiento de los requisitos contemplados en la cláusula Octava del Contrato N° 371-A-2021-CENARES/MINSA, entre otros, la entrega del "Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa", la misma que, conforme se ha expuesto líneas arriba, su suscripción y sello estuvo a cargo del Químico Farmacéutico - Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución.

Que, en el presente caso, de la documentación obrante en autos, se advierte que con fecha 7 de mayo de 2021 el servidor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), suscribe en la Orden de Compra N° 122-2021 (fs. 141) la **conformidad** de la recepción de la segunda entrega del referido producto, documento con el cual se realizó el trámite del pago el mismo que se concretó con fecha 28 de mayo de 2021 por la suma de S/ 1'162,320.00.

Que, en consecuencia, podemos concluir en esta parte que la **conformidad** para el pago del bien otorgada por el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, tuvo como sustento el Acta de Verificación Cualitativa – Cuantitativa suscrita por los encargados de la recepción en el almacén de Punta Hermosa, entre ellos, la servidora Químico Farmacéutico - Asistente Técnica **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**.

Que, no obstante ello, el hecho que el ejecutivo adjunto haya otorgado la conformidad basado en la documentación elaborada por la Químico Farmacéutico - Asistente Técnica **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, no le proscribire de la responsabilidad que ostentó de efectuar las acciones de supervisión tanto en la recepción como al momento de suscribir dicha conformidad, teniendo en cuenta el costo que asumió la Entidad como organismo estatal para la ejecución de su gasto en la compra de los equipos personales de protección y al momento de ser utilizado.

De la prescripción de la acción:

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, como tercer supuesto del plazo de prescripción, tenemos que de acuerdo con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, establece: "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la

⁶ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (Subrayado agregado).

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que a través del **Oficio N°850-2021-DM/MINSA**, el Ministro de Salud pone de conocimiento, con fecha 04 de enero de 2022 (según fecha de recepción), al Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES, en calidad de titular de la entidad, el **Informe de Control Especifico N° 099-2021-2-5991-SCE**, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, por lo cual el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribirá el 04 de enero de 2023.

La medida cautelar, de corresponder:

Que, no se hace necesario proponer medida cautelar alguna, dada la situación real de los servidores y que no se advierte amenaza contra las investigaciones ni hechos afines y es más cuando dos servidores investigados no mantienen vínculo laboral con la entidad.

La posible sanción a la presunta falta imputada:

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, señala que "la resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener entre otros **la sanción que correspondería a la falta imputada**; en consecuencia, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: b) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES.**

Que, en ese sentido, si luego de las investigaciones materia del presente se determinará fehacientemente la configuración de la falta administrativa que se imputa a los servidores serán pasible de la sanción administrativa prevista en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, b) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

El plazo para presentar descargo:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, doña **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, Químico Farmacéutico - Asistente Técnica y don **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I, ambos del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) del CENARES, pueden formular su descargo dentro del plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, plazo que puede ser prorrogable a solicitud del servidor, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa sobre el cargo que se le imputa y presentar las pruebas que considere conveniente, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor del PAD. Cabe resaltar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 94° del Reglamento General de la LSC, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios del CENARES, es el órgano de apoyo de las autoridades que intervienen en el procedimiento, por lo que, **el descargo deberá ser presentado por mesa de partes del**



CENARES, debiendo señalar sus correos electrónicos personales, para su atención; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedará listo para ser resuelto.

La autoridad competente para la Instrucción del presente proceso y de recibir el descargo o la solicitud de prórroga:

Que, de lo anteriormente expuesto corresponde a la Secretaria Técnica, determinar cuál es la autoridad competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; toda vez que de acuerdo a la posible sanción a imponerse, se identifica a las autoridades, siguiendo la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad, según el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario corresponde en primera instancia al **jefe inmediato** como órgano instructor, en los casos que la propuesta de sanción sea de **suspensión**.

Que, el numeral 2.8 del Informe Técnico N°1325-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de agosto de 2019 precisa que ***“la figura de concurso de infractores supone que los servidores investigados hubieran participado conjuntamente de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de todos estos; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores”***.

Que, en esa línea, conforme lo dispuesto en el numeral 13.2 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procesamiento Sancionador de la Ley N°30057”, ***“(…) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (…)”***.

Que, en el presente caso, el proceso administrativo disciplinario incluye a dos servidores: la señora **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA** en su condición de subordinada del Ejecutivo Adjunto I de la Dirección de Almacén y Distribución (antes Centro de Almacén y Distribución), y al señor **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, y teniendo en cuenta que también se encuentra incluido en este proceso administrativo disciplinario, corresponde al Director General del CENARES asumir el rol del **Órgano Instructor**, por ser la autoridad de mayor nivel jerárquico de los investigados.

Que, siendo así, corresponde a la **Dirección General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud- CENARES**, **en calidad de Órgano Instructor** recibir el descargo y/o la solicitud de prórroga, conforme lo establecido en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **“(…) Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor** dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario”.



Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras doña **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, Químico Farmacéutico - Asistente Técnica y don **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I, ambos del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) del CENARES, estén sometidos a procedimiento administrativo disciplinario tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo pueden estar representados por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Ministerial N° 1095 -2021/MINSA, por la cual se designó al Director General del CENARES;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario a doña **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, Químico Farmacéutico - Asistente Técnica del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) del CENARES, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 2.- NOTIFICAR, a doña **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA**, el presente acto administrativo dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

Artículo 3°.- Iniciar procedimiento administrativo disciplinario a don **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución) del CENARES, por cuanto habría presuntamente incurrido en falta administrativa tipificada en el literal en los literales d) y q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- NOTIFICAR, a don **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución (ahora Dirección de Almacén y Distribución), el presente acto administrativo dentro del plazo de ley, conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por



N° 230 -2022-DG-CENARES-MINSA

Decreto Supremo N°040-2014-PCM, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice su descargo de ley, con los medios probatorios que considere convenientes a su defensa.

Artículo 5°.- CONCEDER a los servidores doña **MARIBEL ANGÉLICA MIZARE INGA** y a don **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**, el plazo de cinco (05) días hábiles a fin que presenten sus descargos de ley, con los medios probatorios que consideren convenientes a su defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento General de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Artículo 6.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, a fin de continuar con el procedimiento hasta su culminación.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos
Estratégicos en Salud - CENARES

.....
Lic. José Antonio Gonzáles Clemente
Director General

ORGANO INSTRUCTOR
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO